



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA  
**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-00677-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**INTERLOCUTORIO:** SPO- 161.

<p><b>TEMA:</b> Propone conflicto negativo de competencia – <b>ORDENA REMITIR A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO.</b></p>
---

**ANTECEDENTES**

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Magistrado Ponente Dr. RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción, mediante providencia del dieciséis (16) de abril de la presente anualidad, dispuso *“en envío a la oficina de apoyo judicial de dicho distrito judicial para su correspondiente reparto”*

Como fundamento de su decisión, señaló en que el accionante dirigió su demanda al Tribunal Administrativo de Antioquia, que se encuentra residenciado en el Santuario, y que es competente para conocer de la acción el Distrito Judicial de Antioquia, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



Como fundamento jurídico invocó el Auto 124 de 2009, del cual transcribe un segmento del que se extrae precisamente la conclusión de que la tutela corresponde a quien haya sido repartida inicialmente, a menos que el reparto se hubiera hecho de manera caprichosa sin atender a las normas de reparto, y que el único conflicto de competencia negativa posible es el que se relacione con la competencia territorial. (folios 30 a 33)

La oficina de apoyo efectuó el nuevo reparto, correspondiendo esta vez el conocimiento de la acción al Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente Dr. Vicente Landinez Lara; quien decidió *“Habrá de remitirse INMEDIATAMENTE esta actuación a dicha oficina para que sea debidamente repartida...”*

Para fundamentar la decisión citó señaló que el demandante dirigió la acción al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del reparto de las acciones de tutela, ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional, al referir las normas que determinan la competencia para el conocimiento de dichas acciones; teniendo en cuenta el procedimiento preferente y sumario que debe imprimirse a las mismas en razón de su finalidad que es precisamente los derechos fundamentales.

Ha considerado la Corte al dirimir los conflictos de competencia, que a menos que se haya hecho un reparto caprichoso de la solicitud de tutela, corresponde conocer de la misma, a aquel funcionario a quien le fue repartida inicialmente; teniendo en cuenta además que el



reparto de las tutelas debe ser equitativo entre los diferentes Despachos Judiciales.<sup>1</sup>

En este sentido y frente a casos similares al que aquí se plantea, en los cuales se propuso un conflicto aparente de competencia, aduciendo que se debía respetar la voluntad del actor al dirigir la petición a un Despacho o especialidad determinada; el máximo Tribunal Constitucional realizó una interpretación del significado de la competencia a prevención. Así se pronunció en Auto 089 de 2011:

***"Interpretación del término "competencia a prevención" contenido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. Cambio de jurisprudencia.***

*7. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" (subrayado fuera del texto original).*

*Esta prescripción es reiterada por el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, que al establecer las reglas de reparto de las acciones de tutela indica lo siguiente: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)" (subrayado fuera del texto original).*

*8. Sobre el significado del término "a prevención", en reiteradas oportunidades,<sup>2</sup> la posición mayoritaria de esta Corporación consideró que éste implicaba que:*

*"existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el*

<sup>1</sup> Ver entre otras decisiones, Autos 124 de 2009, 142 de 2011, 175 de 2011, 224 de 2011.

<sup>2</sup> Autos 277 de 2002, 149 y 017 de 2003, 021 de 2003, 030 de 2003, 036 de 2003, 037A de 2003, 043 de 2003, 044A de 2003, 045 de 2003, 048 de 2003, 049 y 081 de 2003, 083 de 2003, 048 y 105 de 2004, 072 de 2004, 123 de 2004, 137 de 2005 y 213 de 2005, entre otros.



*ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”.*<sup>3</sup>

*Bajo ese entendido, para la Corte Constitucional las oficinas judiciales de reparto debían respetar la elección efectuada por el actor respecto de la especialidad del juez que conocería de su tutela, dentro de las posibilidades ofrecidas por el Decreto 1382 de 2000 para su reparto. Con base en ello, los jueces de tutela plantean conflictos de competencia cuando las oficinas de apoyo judicial efectúan la distribución de las acciones de tutela a jueces de una especialidad diferente a la escogida por los demandantes.*

*9. Explicado lo anterior, es necesario recordar que, ante la dilación en la resolución de las acciones de tutela provocada por la gran cantidad de conflictos de competencia planteados por los jueces por el desconocimiento de las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación profirió los autos 124 y 198 de 2009.*

*En los mencionados autos la Corte señaló que, como consecuencia de estas controversias, un proceso que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego termina por ser solucionado mucho tiempo después, contradiciendo abiertamente la finalidad de la acción constitucional. En consecuencia se señaló, entre otras cosas, que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. Ello con fundamento en los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).*

*En últimas, el espíritu que motivó la expedición de los autos 124 y 198 de 2009 fue que impedir que conflictos de competencia meramente aparentes dilaten la resolución de las acciones de tutela.*

*10. Con este mismo ánimo, y para ser seguir la línea jurisprudencial construida desde los autos 124 y 198 de 2009, la Corte considera necesario cambiar la posición jurisprudencial ya citada sobre el significado del término “a prevención” para adoptar una que hasta ahora había sido minoritaria en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Auto 108 de 2008 y Auto 277 de 2002.

<sup>4</sup> En el Auto de Sala Plena 005 de 2008, al respecto se sostuvo: “Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela fue incoada contra el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un asunto administrativo; dirigida al Tribunal Administrativo del Cesar, por reparto llegó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal. Según el Decreto 1382 de 2000, inciso 1° del artículo 1°, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud...”. De tal forma, tanto por corresponderle en reparto, como a “a prevención”, siendo el



Esta nueva interpretación consiste en entender que el término "competencia a prevención", significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido la escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.

De manera que el alcance de la expresión competencia "a prevención", en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.

La posición mayoritaria que se había acogido ha originado numerosos conflictos de competencia aparentes que dilatan enormemente la decisión de las acciones de tutela. En efecto, las oficinas de reparto, en algunas ocasiones, efectúan la distribución de las acciones de tutela a jueces diferentes de los escogidos por los demandantes, al cabo de lo cual éstos se declaran incompetentes en aplicación de la jurisprudencia mayoritaria de ésta Corporación y proceden a remitir el asunto a los jueces elegidos por los actores quienes a su vez consideran que, al margen de tal selección, se debe respetar la asignación de las oficinas de reparto, surgiendo entonces el conflicto aparente de competencia.

La aparición de estas controversias tiene incidencia directa en la efectiva protección de los derechos fundamentales pues un proceso sumario que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego (artículo 86 de la Constitución), termina por ser solucionado mucho tiempo después. Esta situación contradice abiertamente la finalidad de la acción de tutela y puede llegar a generar graves violaciones a los derechos fundamentales debido a la urgencia de las cuestiones que a menudo se debaten en esta clase de procesos.

Es por ello que la Corte reitera la nueva posición acogida en el auto 061 del 6 de abril de 2011, respecto del significado del

---

estrado judicial escogido en el presente asunto y atendiendo además el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, el que debe avocar el conocimiento en primera instancia".



*término "a prevención" pues es la que protege de manera efectiva los derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se están presentando, ya que los jueces no podrían iniciar conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela basados en que la oficina de reparto no respetó la especialidad escogida por el actor. Ello en aplicación de la regla según la cual se debe escoger la interpretación más favorable para los derechos de las personas (interpretación pro homine).*

*Esta argumentación se basa, además, en la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).*

*Por último, la interpretación que se acoge permite a las oficinas de reparto distribuir de manera equitativa la carga de trabajo entre los distintos despachos judiciales, lo que evita la concentración del trabajo en algunos de ellos y de esa forma contribuye a la protección rápida y efectiva de los derechos fundamentales."*

Advierte el Despacho, que el asunto que se debate en sede de tutela no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela sentada en la jurisprudencia citada.

Así las cosas, no les asiste razón jurídica a los Funcionarios de los Despachos a quienes les había sido repartida inicialmente la presente acción de Tutela, pues como se dijo el conocimiento corresponde a quien primero se reparta, salvo las excepciones que ha establecido la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este Despacho provocará el conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Constitucional, por tratarse de diferentes jurisdicciones, a fin de que sea la máxima Corporación Constitucional la que defina cual de los tres Despachos es el competente.



## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No asumir el conocimiento de la acción de la referencia, por las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto planteado y decida a cual de los tres Despachos corresponde conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**